Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/yuk8j35m

CAPÍTULO 1
INTRODUCCIÓN

DR © 2018.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos-https://www.oas.org/es/cidh/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/yuk8j35m

Tears of Sorrow

Steel bars, young and afraid
I'm just 17 years old
But it doesn't matter what I say
5 years is what I was told

Important years of my life
Will now be sadly replaced
With hopeless tears of sorrow
And memories of when I got raped.

Its now me against the world
In this brick painted room
Where hearts turn to dust
And hope turns to doom

For what I did I truly regret
Breaking hearts and shedding tears
And now being locked up in prison
Is one of many things I now fear

Name Concealed
2014

DR © 2018.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos-https://www.oas.org/es/cidh/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/yuk8j35m

INTRODUCCIÓN

A. Antecedentes y metodología

10. En este informe, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ("CIDH" o "Comisión") analiza y aborda la situación de niños, niñas y adolescentes en Estados Unidos acusados, procesados y condenados en el sistema de justicia penal para adultos y que son privados de su libertad en centros de privación de libertad para adultos. Esto expone a niños, niñas y adolescentes a graves violaciones de sus derechos a la vida, a la integridad personal y al debido proceso, entre otros; debido a que al ser considerados como adultos, pierden las protecciones especiales de las que deben gozar los niños, niñas y adolescentes en el sistema penal. La Comisión revisará los principios y garantías del derecho internacional de los derechos humanos aplicables específicamente al tratamiento de los niños y niñas en el sistema de justicia penal, así como los principios generales de derechos humanos que internacionalmente se reconocen a la niñez. El informe concluye con recomendaciones dirigidas a asistir a los Estados en el fortalecimiento de sus esfuerzos encaminados a respetar y asegurar los derechos de todos los niños y niñas, que entran en contacto con el sistema de justicia penal.

11. Tanto este informe como las visitas de trabajo y reuniones de expertos que lo precedieron fueron motivados por información recibida por la Comisión sobre la situación de los niños y niñas tratadas como adultos en el sistema de justicia penal de Estados Unidos. En una audiencia celebrada por la CIDH en marzo de 2013 durante su 147° Período de Sesiones, organizaciones de la sociedad civil expusieron el impacto de una práctica prevalente en algunos estados de Estados Unidos consistente en privar de libertad a personas menores de 18 años en prisiones con adultos[15].

12. La CIDH observa que existe preocupación nacional e internacional sobre la situación de los niños, las niñas y adolescentes que entran en contacto con el sistema de justicia penal para adultos en Estados Unidos, así como sobre las leyes y políticas vigentes en algunos estados de Estados Unidos, que no protegen los derechos de los niños en conflicto con la ley. El gobierno federal de Estados Unidos ha reconocido en diferentes ocasiones durante la

[15] Comunicado de Prensa de la CIDH, Anexo al Comunicado de Prensa emitido al culminar el 147 Período de Sesiones, Abril 5, 2013.

DR © 2018.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos-https://www.oas.org/es/cidh/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/yuk8j35m

preparación de este informe, que sus sistemas oficiales de recolección de datos no proveen información confiable acerca del número de niños, niñas y adolescentes que, a nivel nacional, ingresan al sistema de justicia penal para adultos como consecuencia de las leyes estaduales.

13. En cumplimiento de su mandato de monitorear e informar sobre la situación de derechos humanos en los Estados Miembros de la OEA, la CIDH realizó varias visitas a Estados Unidos a la luz de la información preocupante que recibió con respecto a los niños, niñas y adolescentes tratados como adultos en el sistema de justicia penal. La Comisión visitó el estado de Nueva York en abril del 2014, el estado de Colorado en octubre de 2014, y el Distrito de Columbia en febrero de 2015. En cada una de estas visitas, la delegación de la CIDH fue recibida por autoridades estaduales y representantes de la sociedad civil, y visitó cárceles y prisiones tanto del sistema adulto como del sistema de justicia juvenil. Estos centros de privación de libertad incluyeron la Isla Rikers en Nueva York, el Sistema de Delincuentes Juveniles (YOS, por sus siglas en inglés) y el *Lookout Mountain Youth Services Center* en Colorado, y el *New Beginnings Youth Development Center* en D.C. La Relatoría sobre los Derechos de la Niñez también se reunió con jóvenes que fueron privados de su libertad en instituciones correccionales para adultos, así como con sus familias y otros representantes de la sociedad civil. La Comisión lamenta que el Gobernador del Estado de Michigan haya rechazado las reuniones que la Comisión solicitó, incluyendo visitas a centros de privación de libertad, por lo que la Relatora decidió no visitar el estado. Consecuentemente, la CIDH utilizará la información que recolectó a través de diversas fuentes, incluyendo audiencias ante la Comisión[16]. La Comisión también planeaba visitar Florida, y se le concedió acceso a todos los centros de privación de libertad y reuniones con las autoridades del Estado. Lamentablemente la Comisión no pudo viajar, pero utilizará toda la información recolectada de ese Estado.

14. La Comisión convocó a una reunión de expertos el 2 y 3 de febrero de 2015 en Washington D.C. La reunión fue organizada por la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez a fin de recibir insumos para el Informe, y participaron nueve expertos.

---

[16] Audiencia Pública ante la CIDH "Situación de derechos humanos de niños y niñas privados de libertad con adultos en Estados Unidos". 147 Periodo de Sesiones. y Caso 12.866- Henry Hill et al., 150 Periodo de Sesiones.

DR © 2018.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos-https://www.oas.org/es/cidh/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/yuk8j35m

B. Definición de niño o adolescente según el derecho internacional

15. La Comisión reconoce los esfuerzos realizados por Estados Unidos dirigidos a establecer estándares internacionales de derechos humanos para la protección y promoción de los derechos de los niños, niñas y adolescentes alrededor del mundo, a través de su importante participación en la redacción de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (CDN), que fue adoptada en 1989. La Comisión nota con preocupación, sin embargo, que a pesar de que Estados Unidos firmó la CDN, sigue siendo uno de los dos únicos países en el mundo que todavía no ha ratificado este importante documento encaminado a la protección de los derechos fundamentales de los niños.

16. En una audiencia ante la CIDH, representantes del Gobierno de Estados Unidos mencionaron que el gobierno federal está consciente del riesgo elevado de daño al que están sujetos los niños cuando son privados de su libertad en establecimientos para adultos, pero que carece de estadísticas precisas acerca de la cantidad de personas menores de 18 años afectadas. Esto se debe a que, bajo el sistema federal da Estados Unidos, cada estado determina qué personas califican bajo el estatus de "niño" en el sistema de justicia penal del estado[17]. Una vez que una persona es considerada adulta por la legislación o por el sistema judicial, deja de ser reconocida como un niño, independientemente de su edad.

17. El derecho internacional, define como niño inequívocamente a cualquier persona menor de 18 años de edad. En este sentido, tanto la CIDH[18] como la Corte Interamericana de Derechos Humanos [19] (en adelante la "Corte Interamericana") han establecido que, en el Sistema Interamericano, la definición de quién es considerado niño sigue los principios del artículo 1 de la CDN, así como una variedad de otras normas, directrices y estándares internacionales. El artículo 1 define al niño exclusivamente en función de su edad; las protecciones de la CDN se extienden a "todo ser humano menor de

---

17 Comunicado de Prensa de la CIDH, Anexo al Comunicado de Prensa emitido al culminar el 147 Período de Sesiones, Abril 5, 2013. De acuerdo a información adicional revelada por la Comisión, la única ley federal de Estados Unidos que define que la adultez comienza a los 18 años es aquella relacionada con la "emancipación a la adultez", que incluye el derecho a votar.

18 CIDH, Informe Anual 1991, Capítulo VI: Campos en los cuales han de tomarse medidas para dar mayor vigencia a los derechos humanos, de conformidad con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sección IV: Fortalecimiento de la OEA en materia de Derechos Humanos: La observancia de los derechos de los Menores. OEA/Ser.L/V/II.81, Doc. 6 rev. 1, 14 Febrero 1992.

19 Corte IDH. Condición Jurídica de los Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto, 2002. Serie A No. 17, Capítulo V.

DR © 2018.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos-https://www.oas.org/es/cidh/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/yuk8j35m

dieciocho años de edad"[20]. En este mismo sentido, el Sistema Europeo para la Protección de los Derechos Humanos[21] y el Sistema Africano de Derechos Humanos[22] aplican el mismo criterio objetivo basado en la edad para definir como niños a todas las personas menores de 18 años.

18. El artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante "Declaración Americana") requiere que los Estados garanticen a los niños la protección especial, el cuidado y la ayuda que necesiten[23]. De igual manera, la Convención Americana provee una protección especial a los derechos humanos de los niños, y caracteriza la obligación del Estado en los siguientes términos: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado"[24]. Adicionalmente, la Comisión Interamericana ha establecido que la evolución del *corpus* del derecho internacional de los derechos humanos, relevante para la interpretación y aplicación de la Declaración Americana, que constituye una fuente de obligaciones legales para todos los Estados Miembros de la OEA, debe derivar de las disposiciones de otros instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, como la Convención Americana[25].

> De acuerdo con el derecho internacional relativo a la interpretación de los tratados internacionales, la Convención Americana y la CDN forman parte de un conjunto de normas vinculadas o *corpus juris* de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que debe ser considerado al interpretar el significado del artículo 19 de la Convención Americana 13 y del artículo VII de la Declaración Americana 14, los cuales garantizan el derecho de los niños a medidas de protección especiales por parte de su familia, la sociedad y el Estado[26]. Además, la CIDH subraya que los Estados Miembros que no han ratificado la Convención Americana están

---

20 Convención sobre los Derechos del Niño (Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, en concordancia con el artículo 49).

21 Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos del Niño, artículo 1 – Ámbito de aplicación y objeto del Convenio. 1. El presente Convenio se aplicará a los niños que no hayan alcanzado la edad de 18 años.

22 Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, artículo II – Definición de niño. A los efectos de la presente Carta, se entenderá por niño todo ser humano menor de dieciocho años.

23 CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, Julio 13, 2011, párr. 42.

24 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19.

25 Ver e.g., Opinión Consultiva OC-10/89, párr. 37; Opinión Consultiva OC-16/99, párr. 115; CIDH, Informe No. 12/14, Caso 12.231, Méritos (Publicación). Peter Cash. Commonwealth of The Bahamas, Abril 2, 2014, párrs. 58, 60.

26 CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, Julio 13, 2011, párr. 15. Ver también, CIDH, Informe No. 41/99, Caso 11.491 (Honduras), Admisibilidad y fondo, Detención de menores, Marzo 10, 1999, párr. 72.

DR © 2018.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos-https://www.oas.org/es/cidh/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/yuk8j35m

> igualmente sometidos al *corpus juris* relativo a los derechos de los niños, toda vez que el artículo VII de la Declaración Americana establece que todos los niños tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales[27].

19. En este contexto, la Comisión urge a Estados Unidos a que reconozca plenamente en su legislación interna el estatus especial de los niños bajo la ley, incluyendo una definición nacional clara del concepto niño como toda persona menor de 18 años, en observancia de sus obligaciones asumidas bajo el derecho internacional de los derechos humanos. Esto es necesario a fin de todas las leyes, políticas y procedimientos que involucren a niños, niñas y adolescentes, garanticen adecuadamente las medidas especiales de protección que requieren.

20. Asimismo, es de vital importancia que Estados Unidos incorpore en su legislación y en sus políticas domésticas los principios fundamentales que han sido establecidos en el *corpus iuris* de los derechos de los niños, incluyendo: el principio de no discriminación; el derecho de los niños de ser escuchados en las decisiones que les afecten y que se tomen en cuenta sus opiniones; el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y de manera primordial, la primacía del interés superior del niño[28]. Estos principios se han integrado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y se reflejan en las decisiones adoptadas por la Comisión.

21. La Comisión utilizará los términos "niñez", "niños", "niños, niñas y adolescentes" para referirse a toda persona menor de 18 años en este informe.

C. El mandato de la CIDH

22. Estados Unidos ha sido miembro de la Organización de los Estados Americanos desde 1951, cuando depositó el instrumento de ratificación de la Carta de la OEA[29]. Consecuentemente, Estados Unidos está sujeto a las obligaciones que derivan de la Carta de la OEA, el artículo 20 del Estatuto de

---

27 CIDH, Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 78, Julio 13, 2011, párr. 20.

28 El Comité de los Derechos del Niño ha comprendido que el principio del "interés superior del niño" reconocido en el artículo 3 del CDN es uno de los cuatro principios básicos que fundamentan a la totalidad de la Convención sobre los Derechos del Niño, Observación General No. 5 Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), CRC/GC/2003/5, Noviembre 27, 2003, 34º período de sesiones, párr. 12.

29 Organización de Estados Americanos, Departamento de Derecho Internacional, Carta de la Organización de Estados Americanos. Firmas y ratificaciones.

DR © 2018.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos-https://www.oas.org/es/cidh/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/yuk8j35m

la CIDH, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 51 de sus Reglas de Procedimiento.

23. La Comisión tradicionalmente ha interpretado el alcance de las obligaciones establecidas bajo la Declaración Americana de manera amplia en el contexto de los sistemas universal e interamericano de derechos humanos, a la luz de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos desde que el instrumento fue adoptado, y en observancia de las demás reglas del derecho internacional aplicables a los Estados Miembros[30].

24. De acuerdo con la práctica establecida y antigua del sistema interamericano, la Declaración Americana es reconocida por constituir una fuente de obligación jurídica para los Estados Miembros de la OEA, incluyendo, en particular, a aquellos Estados que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[31]. Estas obligaciones son consideradas como derivadas de las obligaciones de derechos humanos de los Estados Miembros bajo la Carta de la OEA[32]. Los artículos 106 y 150 de la Carta autorizan a la Comisión Interamericana a proteger los derechos humanos enunciados y definidos en la Declaración Americana. Esta competencia está expresamente enunciada en el artículo 1 del Estatuto de la Comisión, aprobado en 1979 por la Resolución No. 447 de la Asamblea General de la OEA[33].

25. Los Estados Miembros han acordado que el contenido de los principios generales de la Carta de la OEA está comprendido y definido en la Declaración Americana[34] y han reconocido también el carácter consuetudinario de los derechos protegidos bajo muchas de las disposiciones básicas de la

---

30 Ver, en general, CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Méritos, Jessica Lenahan (Gonzales) et al., Estados Unidos, Julio 21, 2011, párr. 118; CIDH, Informe No 81/10, Caso 12.562, Wayne Smith, Hugo Armendáriz, et al., Estados Unidos, Julio 12, 2010; CIDH, Informe No 63/08, Caso 12.534, Andrea Mortlock, Estados Unidos, Julio 25, 2008; CIDH, Informe No 40/04, Caso 12.053, Comunidad Indígena Maya, Belice, Octubre 12, 2004; CIDH, Informe No 75/02, Caso 11.140, Mary and Carrie Dann, Estados Unidos, Diciembre 27, 2002; CIDH, Informe No 62/02, Caso 12.285, Michael Domingues, Estados Unidos, Octubre 22, 2002.

31 Ver Corte IDH., Opinión Consultiva OC-10/89 "Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos", Julio 14, 1989, Ser. A No 10 (1989), párrs. 35-45.

32 Carta de la Organización de Estados Americanos, artículos 3, 16, 51.

33 Ver Corte IDH., Opinión Consultiva OC-10/89 "Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos", Julio 14, 1989, Ser. A No 10 (1989), párr. 41.

34 Véase, por ejemplo, Resolución 314 de la Asamblea General de la OEA, AG/RES. 314 (VII-O/77), 22 de junio de 1977 (por la que se encomienda a la Comisión Interamericana la preparación de un estudio para establecer sus obligaciones de descargar los compromisos asumidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"); Resolución 371 de la Asamblea General de la OEA, AG/RES (VIII-O/78), 1 de julio de 1978 (por la que se reafirma el compromiso de promover la observancia de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre."); Resolución 370 de la Asamblea General de la OEA, AG/RES. 370 (VIII-O/78), 1 de julio de 1978 (que hace referencia a los "compromisos internacionales" de los Estados miembros de la OEA con respecto a los derechos reconocidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre).

DR © 2018.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos-https://www.oas.org/es/cidh/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/yuk8j35m

Declaración. Consecuentemente, dado que la Declaración Americana es fuente de obligaciones jurídicas, Estados Unidos está obligado a poner en práctica los derechos establecidos en la Declaración Americana dentro de su jurisdicción[35].

26. En este sentido, de acuerdo al mandato otorgado por los Estados a la CIDH bajo el artículo 20 de su Estatuto, la Comisión tiene la facultad, en relación con los Estados Miembros que no son parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de examinar las comunicaciones que recibe y hacer recomendaciones a los Estados a fin de asegurar la efectiva observancia de los derechos humanos fundamentales[36]. Además, dadas las obligaciones básicas de derechos humanos establecidas en la Carta de la OEA y el mandato de la Comisión de monitorear el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Miembros en el ámbito de los derechos humanos establecidas en la Carta, los Estados Miembros deben cumplir de buena fe con las recomendaciones de la Comisión.

D. Preparación y aprobación del informe

27. La CIDH discutió y aprobó el borrador de este informe el 5 de septiembre de 2017. Según lo dispuesto en el artículo 60 (a) de su Reglamento, la Comisión remitió dicho informe preliminar al Gobierno de Estados Unidos el 22 de septiembre de 2017, y solicitó que presentara sus observaciones en un plazo de 30 días. El 27 de noviembre de 2017 Estados Unidos solicitó una prórroga hasta el 15 de enero de 2018. Mediante carta de fecha 12 de diciembre de 2018, la CIDH informó al Estado que la prórroga había sido concedida. El Estado envió una comunicación del 25 de enero informando que no tenía comentarios al Informe. La Comisión aprobó la versión final de este informe el 1 de marzo de 2018.

---

35 Ver CIDH, Informe No. 80/11, Caso 12.626, Méritos, Jessica Lenahan (Gonzales) et al., Estados Unidos, Julio 21, 2011, párrs. 115 y 117.

36 Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 20(b).

DR © 2018.
Comisión Interamericana de Derechos Humanos-https://www.oas.org/es/cidh/